



FRANQUEO CONCERTADO

NÚMERO 265

Martes 12 de Noviembre

AÑO DE 1935

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40. Trascaso de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 76

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Villar de Plasencia; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en casco de la población y fincas del término, señalándose como zona sospechosa una faja de seiscientos metros alrededor del término municipal; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización todo el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio y destrucción animal infectado y de los mordidos; prohibición de circular perros por la vía pública sin bozal, collar y medalla y las que deben ponerse en práctica, vacunación obligatoria de los perros; tratamiento de los animales mayores mordidos.

Cáceres a 7 de Noviembre de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

4668

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIO

Circular número 75

Habiéndose presentado la Epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Logrosán; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Dehesa Mirasierra, señalándose como zona sospechosa una faja de quinientos metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta toda la finca, Dehesa Mirasierra, y zona de inmunización todo el término de Logrosán.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de enfermos y sospechosos; señalamiento de zona neutra; prohibición de venta y salida del ganado sano, ovino y caprino que vivió con varioloso; destrucción cadáveres y las que deben ponerse en práctica, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos en zonas infectas y sospechosas.

Cáceres a 6 de Noviembre de 1935.—El Gobernador Civil, Miguel Ferrero Pardo.

4671

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 79.

Habiendo comenzado ya con toda intensidad la época de matanza de cerdos y en evitación de desgracias como las ocurridas en pasados años en algunos pueblos que abandonaron u organizaron mal este servicio, dándose el bochornoso espectáculo de que el público impusiera el aprovechamiento de cerdos decomisados por padecer triquina, ante la pasividad de las Autoridades, con evidente peligro para la salud pública, que se hizo evidente en algún pueblo en que enfermaron numerosas personas de triquinosis, y con peligro de paralización del comercio de productos cárnicos, pues es evidente que si no se da una absoluta garantía sanitaria, ha de disminuir la demanda de dichos productos.

He resuelto, que sin perjuicio de adoptar las medidas particu-

lares pertinentes e imponer los correctivos a que hubiere lugar a particulares, Autoridades y funcionarios, que opusieran resistencia al reconocimiento triquinoscópico de cerdos sacrificados, intentaren al aprovechamiento de cerdos decomisados o no prestaren el apoyo debido a los funcionarios encargados de dicho reconocimiento, se adoptará con todo vigor las siguientes medidas, de cuyo cumplimiento serán responsables ante mi Autoridad, los Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios.

1.ª Los Municipios en que se halle vacante la plaza de Inspector municipal Veterinario, procederán en un plazo máximo de diez días, a nombrar interinamente Inspector municipal Veterinario del término, al Veterinario que resida más próximo, dándose cuenta de tal nombramiento la Alcaldía y el Inspector municipal al provincial de la fecha de nombramiento, toma de posesión, residencia del Inspector, carácter del nombramiento y sueldo que se le asigne.

Todo ello sin perjuicio de proceder al anuncio de la plaza para provisión en propiedad. Si transcurridos diez días el Ayuntamiento no nombra Inspector, procederá a hacerlo de oficio la Inspección provincial Veterinaria.

2.ª En todos los pueblos de la provincia en que exista Inspector municipal Veterinario, se organizará de acuerdo dicho funcionario con la Alcaldía, el reconocimiento de cerdos sacrificados en casas particulares, estableciendo horas de matanza y no permitiéndose el sacrificio de cerdos, sin solicitar con la suficiente antelación los interesados el correspondiente permiso de sacrificio. La canal de los cerdos reconocidos será sellada para la oportuna identificación.

En donde el Inspector Municipal Veterinario tenga a su cargo el reconocimiento de cerdos de varios municipios, se establecerán días de matanza de acuerdo, si es posible, entre los municipios interesados y el Inspector, y si ello no es posible, se someterán las diferencias o proyectos al Inspector provincial Veterinario, quien dirimirá las diferencias.

3.ª Descubierta un caso de triquinosis, cisticercosis o cual-

quier otra enfermedad o lesión que exija el decomiso total o parcial del cerdo sacrificado, el Inspector municipal Veterinario, lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía, con la propuesta de decomiso que proceda adoptar y la Autoridad local procederá inmediatamente, recurriendo si preciso fuera a la fuerza pública, a la destrucción total o parcial y precisamente por el fuego del cerdo decomisado, dándose cuenta de haberlo hecho y de las dificultades que se presenten.

El Inspector municipal Veterinario dará cuenta al Inspector provincial del decomiso, de su causa, de las medidas propuestas y de las adoptadas por la Alcaldía, quien en todo caso será la responsable de su cumplimiento.

4.ª Para evitar la resistencia del público al reconocimiento de los cerdos sacrificados y a su destrucción, si procede, se organizará rápidamente por los municipios interesados, el seguro de decomiso de cerdos sacrificados, abonándose con el fondo de seguro una indemnización a los dueños de cerdos decomisados.

5.ª Por los Inspectores municipales Veterinarios, se concederá una preferente atención a la observación y vigilancia sanitaria de cochiqueras, corrales, etcétera, en donde se críen o engorden cerdos, proponiendo a la Alcaldía la clausura de aquéllos, cuando no reúnan condiciones higiénicas mínimas o se críen en ellos cerdos, alimentándolos con basuras, animales muertos o productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc., a menos que dichos productos animales sean esterilizados en calderas a propósito.

6.ª Se prohibirá la libre circulación de cerdos por las calles de las poblaciones.

7.ª Queda prohibida la circulación de productos cárnicos sin la correspondiente certificación de origen y sanidad, precisamente en el modelo oficial, debiéndose negar a la facturación y transporte de dichos productos, las empresas de automóvil y ferrocarril, bajo su más estrecha responsabilidad. Los señores Alcaldes comunicarán esta disposición a los Administradores de las Empresas y Jefes de Estación de sus respectivos términos, recogiendo recibo de quedar enterados.

Se prohíbe la circulación de productos cárnicos destinados al comercio, si no proceden de Matadero industrial o fábrica de embutidos autorizada por la Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería, debiendo, los Inspectores municipales Veterinarios proceder al decomiso de las correspondientes expediciones y su entrega a los establecimientos de beneficencia si en un plazo de diez días no se demuestra por los dueños haberse colocado en las condiciones reglamentarias.

8.ª Sería castigada con multa de 50 pesetas, la resistencia de particulares a someter a reconocimiento los cerdos que sacrificuen, con multa de 250 pesetas, a los Alcaldes que no presten el debido apoyo al Inspector municipal Veterinario en el cumplimiento de su misión; con multas de 300 a 500 pesetas a los particulares que intenten el aprovechamiento de cerdos de triquinosis y a los Alcaldes que las consientan, pasando además el asunto a los Tribunales como atentado a la salud pública.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes, publicar bandos y dar por todos los medios publicidad a esta Circular a los oportunos efectos.

Cáceres, 9 de Noviembre de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo. 4731

#### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 80

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la peste porcina en el término municipal de Talaván, que fué declarada oficialmente con fecha 9 de Septiembre del año actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 11 de Noviembre de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo. 4732

#### Secretaría.—Asociaciones

No habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto en mi oficio circular de fecha 28 del pasado mes de Octubre los Ayuntamientos que al final se relacionan, con respecto al servicio de Asociaciones que por el mismo les fué confiado en un plazo determinado, les requiero nuevamente para que sin pretexto de ninguna clase procedan inmediatamente a su cumplimiento, y si encontrasen resistencia en alguna Sociedad a facilitarles los datos interesados, se personarán los señores Alcaldes en los domicilios de tales Sociedades, para por sí mismos poder adquirirlos, conminando a los Presidentes con una sanción caso de ofrecer resistencia, pues en caso contrario este Gobierno impondrá la sanción que estime oportuna a los Alcaldes y Secretarios que con su negligencia perturbaren el normal cumplimiento de dicho servicio interesado por la Superioridad; para la investigación indicada quedan

dichas Autoridades municipales designadas Delegados de mi Autoridad. Antes del día 16 del actual habrán de haber remitido a este Gobierno todos los Ayuntamientos relacionados, los estados que a dichos fines les fueron enviados y debidamente cumplimentados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Cáceres, 12 de Noviembre de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

#### Relación que se cita

Albalá.  
Belvís de Monroy.  
Benquerencia.  
Campo (El).  
Cañaverál.  
Casar de Cáceres.  
Casas de Millán.  
Casas de San Bernardo.  
Castañar de Ibor.  
Ceclavín.  
Jarilla.  
Majadas.  
Miajadas.  
Morcillo.  
Navalvillar de Ibor.  
Peñales del Puerto.  
Robledillo de Trujillo.  
Serradilla.  
Talaván.  
Torno (El).  
Torremenga.  
Torreorgaz.  
Valdeobispo.  
Villanueva de la Sierra.

4753

#### SECRETARIA

##### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 11 de Noviembre de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

#### SANTA CRUZ DE LA SIERRA

##### Señas de los semovientes

Una yegua, pelo castaño, alzada rayana a la marca, edad cerrada, hierro confuso en las dos nalgas y estrella en la frente.

(7=2'80 pstas). 4706

#### PALOMERO

Una cabra de dos años, pelo colorado oscuro, orejisana, sin otra señal.

(5=2 pstas). 4710

#### LOGROSAN

Dos ovejas blancas, remisaco en ambas orejas, hierro □□

(4=1'60 pstas). 4641

En la «Gaceta de Madrid», número 305, correspondiente al día 1 de Noviembre de 1935, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEY MUNICIPAL

#### TITULO IV

##### Del régimen jurídico

##### (Conclusión)

Artículo 229. Corresponde también al Tribunal provincial Contencioso-administrativo el conocimiento:

a) De las cuestiones administrativas que se susciten entre Juntas vecinales de distintos Municipios, entre una Junta vecinal y el Ayuntamiento del Municipio a que pertenezca, entre Comisiones intermunicipales o entre éstas y los Ayuntamientos u otras Corporaciones administrativas que pertenezcan a la misma provincia.

b) De los recursos contra los acuerdos que dicten los Jefes provinciales de Estadística sobre vecindad; y

c) De todos los demás que le están expresamente asignados en esta ley.

Artículo 230. Serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo las resoluciones definitivas de la Administración Central en materia municipal, a no ser que la ley singularmente lo vede.

Entenderá principalmente dicho Tribunal:

a) En las cuestiones especificadas en el artículo anterior, cuando las Juntas vecinales, Ayuntamientos, Comisiones intermunicipales u otras Corporaciones administrativas pertenezcan a distinta provincia.

b) En los recursos que se entablen contra resoluciones del Consejo de Ministros o del Ministro de la Gobernación sobre segregación, agregación o fusión de Municipios, separación de éstos o entidades locales fusionadas, constitución de Entidades locales menores, rectificación de términos limítrofes, negativa de aprobación de Cartas municipales y extralimitación de Ordenanzas.

c) En los que se interpongan contra resoluciones del Ministerio de la Gobernación sobre concursos o que afecten en general a los funcionarios municipales.

d) En los que se refieran a tarifas de servicios municipalizados aprobados expresa o tácitamente por el Ministerio correspondiente; y

e) En cualquier otro recurso

que esta ley someta expresamente a su conocimiento.

Artículo 231. Los acuerdos adoptados en Concejo abierto, y por referéndum, serán recurribles en la forma y plazos establecidos para los de los Ayuntamientos. Esta disposición será también aplicable a los acuerdos de los organismos representativos de las Entidades locales menores y agrupaciones intermunicipales.

Artículo 232. Los Tribunales de cualquier jurisdicción que tramitaren recursos contra acuerdos municipales podrán acordar su suspensión a petición de parte y con audiencia de la Corporación y, en su caso, del Fiscal.

La suspensión sólo será acordada cuando sea necesario para evitar grave perjuicio de reparación imposible o difícil.

Artículo 233. Los Ayuntamientos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo contra las disposiciones generales del Poder ejecutivo que atenten a su autonomía.

Artículo 234. Las Corporaciones y Autoridades municipales, así como los vecinos que estimen atentatoria al régimen de autonomía municipal alguna disposición del Gobierno o de Autoridad subordinada o delegada, aunque se haya dictado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesione derechos concretos de la Corporación ni de los vecinos, podrán interponer contra dicha disposición recurso de abuso de poder en forma legal y ante los Tribunales competentes.

#### TITULO V

##### Del régimen de tutela

#### CAPITULO UNICO

Artículo 235. Los Ayuntamientos serán declarados en tutela:

1.º Cuando salden con déficit superior al 10 por 100 del total de ingresos efectivo tres presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o bien interpolados, en el plazo de cinco años.

2.º Cuando la acumulación anterior al presupuesto corriente por obligaciones contraídas y gastos que excedieren a los ingresos efectivos se encuentren con respecto al mismo presupuesto, en proporción de una tercera parte de los ingresos promediados en el último quinquenio, a no ser que se asegure la efectividad del pago mediante recursos adecuados en el lapso de los tres años siguientes.

3.º Cuando el Ayuntamiento no satisfaga, concierte con el acreedor o asegure satisfactoriamente deuda u obligación a cuyo pago o cumplimiento hubiere sido condenado por modo definitivo, bien con un año de antelación o bien con dos, según que dicha obligación o deuda no exceda o exceda del 5 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Artículo 236. Corresponde al Delegado de Hacienda de la provincia de oficio o a instancia del acreedor o de cualquier vecino interesado, la instrucción del expediente, con audiencia del Ayuntamiento.

Instruido el expediente, si a juicio del Delegado de Hacienda resultaren motivos bastantes para

suponer al Ayuntamiento incluído en cualquiera de los casos que enumera el artículo anterior, remitirá dicho expediente, con su informe, al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, y éste, en término de veinte días, previa nueva audiencia del Ayuntamiento, resolverá si procede o no la declaración de tutela. Esta resolución será apelable ante el Tribunal Supremo.

Artículo 237. Declarado aplicable el régimen de tutela, se constituirá una Junta vecinal liquidadora, designada por los electores del término, cuya misión principal será asumir todas las facultades del Ayuntamiento y de la Alcaldía, para restablecer con toda urgencia la normalidad económica en la administración municipal, al cual efecto formará en el término de un año, el oportuno presupuesto de rehabilitación sobre la base de reducción de gastos a los inexcusables.

Artículo 238. La Junta de tutela se compondrá de tres Vocales en los Municipios cuya población no exceda de 500 residentes; de cinco, en los que tengan más de 500 hasta 100.000, y de siete, en los restantes. El procedimiento para la elección será el que establezca la ley Electoral.

Artículo 239. Formado el presupuesto de rehabilitación, se dará conocimiento al Gobernador civil, al solo efecto de que convoque la elección del nuevo Ayuntamiento en el plazo de cuarenta días.

Constituído el Ayuntamiento, deberá reunirse para aprobar el presupuesto o acordar su modificación.

Artículo 240. Si la Junta de tutela no redactase el presupuesto de rehabilitación dentro del plazo señalado, o si el nuevo Ayuntamiento no lo aprobase, o si aprobado no estuviera la ratificación del Delegado de Hacienda, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y oyendo al de Gobernación y al Consejo de Estado, acordará la intervención del Municipio por medio de una Comisión de funcionarios técnicos, que substituirá al Ayuntamiento en todas sus funciones, durante el plazo que se fije, que no excederá nunca de un año, y redactará el presupuesto de rehabilitación, que será definitivo con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 241. Si después de rehabilitada una Hacienda municipal incurriese por segunda vez el Ayuntamiento en las causas que determinan la tutela, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá acordar, dando cuenta a las Cortes, la supresión del Municipio y su incorporación a otro límite.

Artículo 242. Cuando en las entidades locales menores o agrupaciones intermunicipales existieren las causas que dan lugar al régimen de intervención, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decretará la extinción de las mismas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de esta ley relativos a constitución y composición de los organismos

municipales no serán de aplicación hasta la primera renovación de los Ayuntamientos.

Segunda. Subsistirá la composición actual de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo hasta tanto que por otra ley se disponga su reforma.

Tercera. Quedarán subsistentes, por el tiempo de su duración, los contratos que en fecha de 12 de Julio de 1935 estuviesen en vigor, sobre arrendamiento o aprovechamiento de la caza en bienes patrimoniales de los Municipios.

Cuarta. En el plazo máximo de seis meses, se formarán los Escalafones de las distintas clases de funcionarios de la Administración municipal.

Ingresarán en los respectivos Escalafones los funcionarios que en 12 de Julio de 1935 se encontraran en algunas de las situaciones siguientes:

a) Los que desempeñaran destinos en propiedad, sea cual fuere la fecha de su nombramiento, y percibieran sus haberes en forma de sueldo o jornal.

b) Los que se hallaran en situación de excedencia reglamentaria o en expectación de destino.

c) Los que ostentasen nombramiento con carácter interino, siempre que hubieran desempeñado sus funciones durante veinticuatro meses, aunque no fueran consecutivos, dentro de los últimos cinco años, en plazas dotadas en presupuesto con asignaciones fijas.

d) Los funcionarios interinos que llevaran sirviendo un año consecutivo y se encontraran prestando servicio en la indicada fecha.

Los funcionarios interinos a quienes corresponda ingresar en los Escalafones lo harán por la última categoría de los mismos.

Quinta. El Ministro de la Gobernación, en el plazo de seis meses y con intervención de representantes de las Corporaciones, del Colegio Central de Secretarios y de la Unión de Municipios, formará los Escalafones de Secretarios en sus distintas clases y categorías, teniendo en cuenta que la norma sea dar dos puestos a la antigüedad, representada por el tiempo de servicios efectivos en propiedad, y uno a la oposición, alternativamente.

Los funcionarios procedentes de oposición serán incluídos en su turno por orden de antigüedad en la oposición y mejor puntuación obtenida en cada una.

Los Oficiales mayores o primeros de la Secretaría municipal que desempeñando su cargo en propiedad con antigüedad de más de cinco años, durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, hubiesen substituído accidentalmente al Secretario de la Corporación respectiva, ingresarán en el Escalafón de Secretarios de la tercera categoría.

El ingreso en el Escalafón habrán de solicitarlo los interesados, y se entenderá que no podrá concederse más que una sola vez al formarse el primer Escalafón de la categoría correspondiente.

Sexta. Los Depositarios ingresados por oposición en el Cuerpo, a los que se refiere el Decreto de 27 de Enero de 1934, deberán optar, en un plazo de seis meses, por pertenecer al

Cuerpo de Interventores o al de Depositarios.

Séptima. Las normas dictadas para la formación de los Escalafones de Secretarios se aplicarán, en cuanto sea posible, a los funcionarios administrativos, facultativos y técnicos y de servicios especiales.

Los interinos que con arreglo a las disposiciones anteriores tengan derecho a ingresar en el Escalafón de Interventores, lo harán por la quinta categoría.

Cada Ayuntamiento, en el plazo de seis meses, formará el escalafón de todos sus funcionarios subalternos.

Octava. El Reglamento de la presente ley fijará la cuantía de los sueldos de entrada de los dependientes de las Corporaciones locales. A los actuales funcionarios se les computará el 50 por 100 de los quinquenios sobre el sueldo inicial de su toma de posesión y que les correspondiera según las escalas que se fijen.

Novena. Las disposiciones de esta ley, relativas a clasificación y categorías de los distintos Cuerpos de funcionarios de la Administración local, habrán de aplicarse sin que supongan perjuicio alguno a los derechos adquiridos por los funcionarios, que han de considerarse subsistentes en su integridad.

Décima. Hasta que se publiquen los Reglamentos para aplicación de la presente ley, regirán provisionalmente, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la misma, el Reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre población y términos municipales, el de igual fecha sobre contratación municipal, el de 9 de Julio de 1924 sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, los de 23 de Agosto de 1924 sobre funcionarios municipales y sobre procedimiento en materia municipal y el de 14 de Mayo de 1928 sobre funcionarios administrativos.

Undécima. Continuará subsistente en Navarra el régimen de administración municipal establecido en virtud de la ley de 16 de Agosto de 1841, de las bases aprobadas por Real decreto-ley de 4 de Noviembre de 1925 y demás disposiciones complementarias.

Ello no obstante, serán aplicables en aquella provincia las prescripciones de esta Ley en aquellas materias en que, según lo preceptuado en las disposiciones legales citadas, deban regir las leyes generales del Estado.

Las prescripciones de esta ley regirán en Alava, Guipúzcoa, Vizcaya e Islas Canarias en cuanto no se opongan a lo que se halle estatuído en el régimen peculiar vigente en esas provincias.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín de Pablo Blanco y Torres.

4566

#### Mancomunidad Sanitaria de Municipios

##### ANUNCIO

Se convoca concurso, para la adquisición de una furgoneta y un coche de turismo, dándose un

plazo de cinco días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para la presentación de condiciones y precios de los mismos.

Cáceres a 8 de Noviembre de 1935.—El Inspector provincial de Sanidad-Secretario general, A. del Campo.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda-Presidente, Juan Rubio.

4704

#### Comité Regulador del Mercado de Trigo

##### CIRCULAR

Este Comité, en reunión celebrada en el día de ayer, acordó por unanimidad señalar los precios que han de regir durante el presente mes y a partir del día siguiente al de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para las harinas panificables y pan de familia, que son los siguientes:

Quintal métrico de harina panificable, 54'50 pesetas.

Kilogramo de pan de familia, 0'55 pesetas.

Todo lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y debido cumplimiento.

Cáceres, 11 de Noviembre de 1935.—El Secretario, Pablo Claver.—V.º B.º, el Ingeniero-Presidente, Clemente Sánchez Torres.

4733

#### Diputación Provincial

##### VIAS Y OBRAS

##### Liquidación.—Anuncio

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 30 de Octubre próximo pasado, acordó aprobar la liquidación de las obras de construcción del camino vecinal de «Descargamaría al límite de la provincia», por su importe de contrata de 489.879'45 pesetas, de las cuales han sido abonadas al contratista don Francisco Peña Díez, 482.455'06 pesetas, restando un saldo a favor del mismo de 7.424'39 pesetas, de las cuales corresponden 1.344'03 pesetas para ingreso en el fondo común, por resto y multa para inspección y vigilancia y 6.080'36 pesetas de abono al citado contratista, una vez que justifique haber satisfecho los Derechos reales y transcurrido que sea un plazo de treinta días, desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, sin que se produzcan reclamaciones contra la contrata.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 7 de Noviembre de 1935.—El Presidente, José Bulnes.—El Secretario, Luis Villegas.

4687

## Sección Provincial de Estadística

### RECTIFICACION DEL CENSO DE JURADOS

#### Circular

No habiéndose recibido en el día de la fecha los documentos que para la rectificación del Censo de Jurados se interesaban en el plazo marcado por mi Circular fecha 23 de Octubre último, (BOLETIN OFICIAL número 251), y que debieron haber remitido los señores Alcaldes y Jueces municipales que en relaciones al final se citan, se les previene que, de no recibirse antes del día 15, se les exigirá el cumplimiento del servicio por procedimientos que estén en concordancia con su falta de celo, por tratarse de un servicio de interés para el bien público.

Cáceres, 9 de Noviembre de 1935. — El Jefe provincial de Estadística, Tomás Martín Gil.

#### Relación de Alcaldes que se citan

Abertura, Acebo, Aceituna, Albalá, Alcántara, Alcollarín, Alcuéscar, Aldea del Cano, Aldeanueva de la Vera, Aldeanueva del Camino, Alía, Arco, Arroyo del Puerco, Arroyomolinos de la Vera, Barrado, Benquerencia, Berzocana, Cabezavellosa, Cabezuela del Valle, Cadalso, Caminomorisco, Campo (El), Cañamero, Cañaveral, Carcaboso, Casar de Cáceres, Casares de las Hurdes, Casas de Don Antonio, Casas de Don Gómez, Casas de Millán, Caclavín, Cedillo, Cerezo, Coria, Deleitosa, Descargamaría, Fresnedoso de Ibor, Galisteo, Garganta la Olla, Gata, Gordo (El), Grimaldo, Guijo de Santa Bárbara, Casas de San Bernardo, Herrera de Alcántara, Herreru-la, Hinojal, Hoiguera, Huélagá, Jaraicejo, Jarilla, Losar de la Vera, Madroñera, Majadas, Malpartida de Plasencia, Marchagaz, Mata de Alcántara, Miajadas, Montehermoso, Moraleja, Morcillo, Nuñomoral, Pasarón, Perales del Puerto, Pescueza, Pesga (La), Piornal, Plasenzuela, Rebollar, Riolobos, Robledillo de Trujillo, Robledollano, Salvatierra de Santiago, Santa Ana, Santa Cruz de Paniagua, Santa Marta de Magasca, Serradilla, Talaván, Tejeda de Tiétar, Tornavacas, Torno (El), Torviscoso, Torrejón el Ruído, Torremenga, Torremocha, Torreorgaz, Torrequemada, Valdastillas, Valdefuentes, Valdehúncar, Valverde de la Vera, Valverde del Fresno, Villa del Rey y Villasbuenas de Gata.

#### Jueces municipales que se citan

Abertura, Acehucho, Aceituna, Albalá, Aldea del Cano, Aldeanueva de la Vera, Aliseda, Arco, Arroyomolinos de Montánchez, Barrado, Benquerencia, Berzocana, Botija, Cabañas del Castillo, Cabezavellosa, Cadalso, Caminomorisco, Carcaboso, Casar de Cáceres, Casares de las Hurdes, Casas de Don Gómez, Casas del Monte, Casas de San Bernardo, Caclavín, Cedillo, Cerezo, Conquista de la Sierra, Coria, Cuacos, Cumbre (La), Deleitosa, Eljas, Fresnedoso de Ibor, Galisteo, Garciaz, Garganta la Olla, Garrovillas, Gata, Gordo (El), Granja (La), Grimaldo, Gua-

dalupe, Guijo de Galisteo, Guijo de Granadilla, Hoiguera, Herrera de Alcántara, Herreru-la, Hinojal, Hoiguera, Huélagá, Jaraicejo, Jarilla, Losar de la Vera, Madroñera, Majadas, Marchagaz, Montánchez, Moraleja, Morcillo, Perales del Puerto, Pescueza, Pesga (La), Piornal, Rebollar, Riolobos, Robledollano, Salorino, Santa Cruz de la Sierra, Santa Cruz de Paniagua, Santa Marta de Magasca, Santibáñez el Bajo, Sierra de Fuentes, Tejeda de Tiétar, Torviscoso, Torre de Santa María, Torremenga, Torremocha, Torreorgaz, Torrequemada, Trujillo, Valdastillas, Valdehúncar, Valencia de Alcántara, Villa del Rey y Zorita. 4701

## Jefatura de Industria

### FABRICA DE ELECTRICIDAD «LA GUADALUPENSE»

En el BOLETIN OFICIAL número noventa y dos, de fecha diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, se publicaron las tarifas de «LA GUADALUPENSE», en las que se ha advertido error en el precio que para la lámpara de diez vatios, rige en los pueblos de Guadalupe, Cañamero, Garciaz y La Calera.

Dicho precio según las tarifas aprobadas con fecha siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, es de dos pesetas y treinta y cinco céntimos en lugar de dos pesetas y veinticinco céntimos, que apareció en el BOLETIN antes mencionado.

Cáceres, cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco. — El Ingeniero Jefe, José Sala.

(27=10'80 pstas.) 4666

## Juzgados

### BERZOCANA

#### Edicto

Don Emilio Sánchez Abril, Juez municipal de esta villa de Berzocana.

Hago saber: Que el día treinta del próximo Noviembre a las once horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la celebración por pujas a la llana, la primera subasta de los bienes que a continuación se dirán y que han sido embargados como de la propiedad de Santana Fernández Serrano, vecino de esta villa, en la ejecución de sentencia de juicio verbal seguido en su contra en este Juzgado, a instancia de don Samuel Hidalgo Díez, en representación como Presidente del Sindicato «Caja Agrícola de San Fulgencio», en reclamación de DOS-CIENTAS VEINTICINCO PE-

SETAS, más intereses vencidos. Ha saber:

Una cerca en este término municipal, parcela número noventa y uno, al sitio Valhondillo, polígono número dos; que linda por el Norte, con los polígonos noventa y dos y noventa y cuatro, de Ventura Rodríguez Sánchez y Julia Hidalgo Díez; Este, con el polígono noventa y tres, de Tomás Muñoz Mejorado; Sur, con los polígonos ochenta y siete, ochenta y nueve y noventa, de Juan Andrés Muñoz Mejorado, Fulgencio Hidalgo Díez y Alfonso Serradilla Moreno, y Oeste, con Ejido; con una extensión de treinta y dos áreas y veinte centiáreas; valorada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Se hace constar que según certificación del Registro, no tiene la finca reseñada ninguna carga ni gravamen, careciendo de título y que la adquisición del mismo será de cuenta del rematante; la duración de la subasta será de una hora, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo reducido al repetido veinticinco por ciento.

La subasta será adjudicada al mejor postor, y si resultaran varias proposiciones iguales, se prolongará el acto por quince minutos, y si durante ellos no hubiere mejora, decidirá la suerte.

Berzocana a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. — Emilio Sánchez Abril. — P. S. M., el Secretario, Nemesio Zamora.

(71=28'40 pstas.) 4700

## Alcaldías

### CABEZUELA DEL VALLE

#### Anuncio

El día quince del actual y hora de las once del mismo, tendrá lugar bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue y del Regidor Síndico de este Ayuntamiento, la cuarta subasta de maderas y leñas de la dehesa «Cotos y Entrecotos», de estos propios, bajo los siguientes tipos de tasación, dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas con setenta céntimos los productos maderables, y el de mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta céntimos el de los productos leñosos.

Para tomar parte en la subasta se necesita depositar el cinco por ciento del importe de la misma, habiendo de verificarse el aprovechamiento con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se hace constar que este anuncio anula el del cuatro del actual, que por un error se publicó con diferentes de subasta que los que en ley corresponde.

Cabezuela del Valle a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco. — El Alcalde, José Torres.

(37=14'80 pstas.) 4730

## MONTEHERMOSO

#### Anuncio

Por el presente se hace saber, que el día veinte del actual a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta para el arriendo de los aprovechamientos de la pesca de las charcas del Ejido de San Sebastián y del Prado, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas anuales, y pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día de la subasta.

Montehermoso, ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco. — El Alcalde, Juan Gordo.

(20=8 pstas.) 4725

## JARILLA

#### Edicto

El día veinticinco del actual y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la primera subasta del aprovechamiento de las partes de la Dehesa Nueva y Vieja de este Ayuntamiento, para el año forestal de mil novecientos treinta y cinco a mil novecientos treinta y seis, bajo el tipo de ocho mil cien pesetas, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores. Jarilla, cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco. — El Alcalde, Victor Serrano.

(21=8'40 pstas.) 4676

## Sección no oficial

#### ANUNCIO

El día dos de Noviembre, desapareció del término municipal de Hinojal el semoviente que a continuación se detalla, propiedad de don Juan Francisco Domínguez, vecino de dicho pueblo:

Muleta lechal, de pelo negro, sin terminar de pelechar y con una rozadora en el hijar derecho.

Hinojal, seis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco. — Juan Francisco Domínguez.

(17=6'80 pstas.) 4684